



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00366-00. Verbal Especial de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)

Demandante: Fundación “Esperanza Crecer Juntos” Vs. **Demandados:** Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.
CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Se pasa a Despacho del Señor Juez, solicitud de adición del Auto Interlocutorio N° 2192 de primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de pretensión y decreto de pruebas. Sírvase entonces su Señoría proveer la decisión que en Derecho corresponde. Sevilla Valle. Marzo 01 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0406

Sevilla - Valle, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012).
DEMANDANTE: FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS.
DEMANDADO: ETELVINA PIRAQUIVE LARRARTE DE SOTO Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00366-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de adición del Auto Interlocutorio N° 2192 de primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y decreto de pruebas; lo anterior, al considerar la parte demandante que no se convocaron al acto procesal referido a ciertas personas, por lo que considera necesario citarlas a fin de evitar nulidades procesales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la solicitud invocada por la parte solicitante, la cual tiene relación en que mediante el Auto Interlocutorio N° 2192 de primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la parte demandante argumenta que no se convocó a los que representan al señor JULIO CESAR GÓMEZ DIEZ, los cuales son: **CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, JULIANA GÓMEZ TRIVIÑO y YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO**. De igual manera, faltó citar también a los representantes de DEBORA DIEZ DE GÓMEZ, los cuales identifica como: **IRENE GÓMEZ DIEZ y GERARDO GÓMEZ DIEZ**.

Ahora bien, al examinar la viabilidad de la solicitud el Estrado Judicial debe comenzar advirtiendo a la parte demandante que, en relación con la adición de los autos, el artículo 287 inciso 3° del Código General del Proceso prevé que aquella sólo procede de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia frente a la cual se propone la adición. De acuerdo con lo anterior, se vislumbra que el Auto Interlocutorio N° 2192 de primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se notificó por medio del estado

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00366-00. Verbal Especial de Pertinencia (Ley 1561 de 2012)
Demandante: Fundación “Esperanza Crecer Juntos” Vs. Demandados: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.
electrónico N° 185 de 02 de noviembre de 2022, es decir, la oportunidad para proponer este tipo de peticiones feneció el pasado ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Así las cosas, se determina que la petición invocada fue presentada de manera extemporánea, lo cual conllevaría a su rotunda negación para darle trámite.

Sin embargo, es de precaver que, pese a lo reglado en la norma procesal referida, es pertinente entrar a evaluar la solicitud para garantizar los principios al debido proceso y demás garantías procesales de todos aquellos llamados a intervenir en el presente proceso, primando el derecho sustancial sobre las formas de cada juicio.

Así las cosas, examinado todas las actuaciones adelantadas hasta la presente fecha, se encontró que hasta la presente fecha no se ha reconocido a los señores **CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, JULIANA GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, IRENE GÓMEZ DIEZ y GERARDO GÓMEZ DIEZ** como herederos determinados de los señores **JULIO CESAR GÓMEZ DIEZ y DEBORA DIEZ DE GÓMEZ**. Lo anterior, tiene como fundamento que mediante Auto Interlocutorio N° 1969 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹ se dispuso por el Despacho que no se tendría por notificados a través de conducta concluyente a las personas referidas por no cumplir las manifestaciones, con los requisitos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso; incluso, aquella decisión quedó en firme y con posterioridad a la misma, las partes, como también, la apoderada judicial de la parte demandante se abstuvo de presentar algún pronunciamiento frente al tema e incluso, se desatendió por parte de la demandante cumplir el requerimiento efectuado por el Despacho, el cual se hizo de la siguiente forma:

*“SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, por intermedio de su agente judicial, para que proceda con la notificación de los herederos determinados de los causantes **DEBORA DIEZ DE GÓMEZ y JULIO CESAR GÓMEZ DIEZ**, de la manera que corresponde, quienes deberán acreditar el grado de parentesco con el correspondiente Registro Civil”*

Es entonces, actualmente los señores **CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, JULIANA GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, IRENE GÓMEZ DIEZ y GERARDO GÓMEZ DIEZ** no se encuentran vinculados como demandados dentro del presente proceso, por lo que mal haría este Juzgador citar a personas que no han acreditado su calidad de herederos determinados de los sí reconocidos como demandados en esta causa; además, porque de vieja data la parte actora, tal y como lo exige el artículo 78 numeral 6° del Estatuto Procesal resalta que es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Así entonces, no se atenderá favorablemente la solicitud deprecada por la parte actora en relación con adicionar el Auto Interlocutorio N° 2192 de primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022); sin embargo, se le requerirá para que la entidad demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y, advirtiendo la posible imposición de medidas sancionatorias disciplinarias y correctivas ante la falta del cumplimiento del deber enunciado, para que realice las gestiones pertinentes de notificación personal conforme a las reglas del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, proceda a efectuar el acto procesal a los señores **CESAR DAVID GÓMEZ**

¹ Folio 193, expediente físico.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00366-00. Verbal Especial de Pertenencia (Ley 1561 de 2012)
Demandante: Fundación "Esperanza Crecer Juntos" Vs. Demandados: Etelvina Piraquive Larrarte de Soto y Otros.
TRIVIÑO, JULIANA GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, IRENE GÓMEZ DIEZ y GERARDO GÓMEZ DIEZ como herederos determinados de los señores **JULIO CESAR GÓMEZ DIEZ y DEBORA DIEZ DE GÓMEZ**, quienes deberán acreditar su calidad de sucesores de los causantes debidamente.

Por lo anteriormente expuesto y sin otro objeto de pronunciamiento, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adicionar el asunto solicitado por la parte demandante al Auto Interlocutorio N° 2192 de primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022); lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAZ contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante **FUNDACIÓN ESPERANZA CRECER JUNTOS** proceda a efectuar el acto procesal de notificación personal conforme a las reglas previstas en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 a los señores **CESAR DAVID GÓMEZ TRIVIÑO, JULIANA GÓMEZ TRIVIÑO, YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO, IRENE GÓMEZ DIEZ y GERARDO GÓMEZ DIEZ** como herederos determinados de los señores **JULIO CESAR GÓMEZ DIEZ y DEBORA DIEZ DE GÓMEZ**, quienes deberán acreditar su calidad de sucesores de los causantes debidamente. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte a la parte actora que deberá cumplir el requerimiento en el término otorgado, so pena de imponer sanciones disciplinarias y correctivas a las que hubiere lugar por la desatención a las órdenes impartidas por este Despacho Judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>031</u> DEL 02 DE MARZO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d51a086d2c6e0e68ff3715ccd19ce00a6d04b9bb9dea1aed47bf9d65d2bf77**

Documento generado en 01/03/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>